del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Namita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

**Modificación de varios artículos del Código de Procedimiento Civil.— G. O. Nº 5650, del 8 de Octubre de 1941.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 571.

Art. 1.— El párrafo 2º del artículo primero del Código de Procedimiento Civil queda modificado para que su texto rija así:

"2º— Conocen, sin apelación, hasta la suma de veinte y cinco pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas, sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por inquilinato Si el valor principal del contrato de arrendamiento con-

sistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimables conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día del vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamientos: en los demás casos, se practicará por el precio del mercado en el mes que preceda a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el Alcalde determinará la competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de su ejecución".

Art. 2.— El párrafo 9º del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, queda modificado en la siguiente forma:

"9º— En los casos en que el embargo de ajuar de casa por inquilinato, no pueda llevarse a efecto sino en virtud de permiso judicial, éste será acordado por el Alcalde del lugar en que hubiere de efectuarse".

Art. 3.— El ordinal 5º del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil se modifica en la siguiente forma:

"5º— Las demandas sobre excarcelación, las de suspensión de embargos retentivos u oposición, por pagos de réditos de rentas o posesiones; y las de los abogados y curiales por pago de sus honorarios".

Art. 4.— Los artículos 404 y 819 del Código de Procedimiento Civil quedan modificados para que sus textos respectivos rijan en la siguiente forma:

"Art. 404.— Se reputarán materias sumarias y serán instruídas como tales: las apelaciones de los Alcaldes; las demandas puramente personales, sea cual fuere la suma a que puedan ascender, cuando hubiere título, con tal que éste no sea controvertido; las demandas intentadas sin título, cuando no excedan de trescientos pesos; las demandas provisionales o que requieran celeridad; las demandas en pago de réditos".

Art. 819.— Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del Alcalde, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan.

Pueden también hacer que se embarguen al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del Alcalde, previa solicitud al efecto.

Están así mismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Emilio Hidalgo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.